



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Diecisiete (17) de Junio de Dos mil veintidós (2022)

Referencia : **Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**
Radicado : **548204089001-2022-00023-00**
Demandante : **ROSABEL RIVERO GUTIERREZ**
Demandados : **CEFERINO GELVEZ CHACON y PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, habiéndose recibido en oportunidad el escrito a través del cual la mandataria judicial de la parte actora aduce subsanar la demanda en su momento inadmitida, se entra a decidir lo pertinente.

ANTECEDENTES

El presente escrito genitor fue inadmitido con proveído adiado al seis (06) de mayo del año en curso (2022), entre otras razones, por inconsistencias entre los documentos arrimados con el escrito introductor, como es el caso de los certificados especial y de libertad y tradición que difieren en lo tocante a que el predio a usucapir hace parte de otro de mayor extensión, pues en el primero así se alude mientras el segundo hace referencia a una matrícula matriz. De la misma manera, por no aportarse debidamente actualizado el citado certificado especial para procesos de pertenencia; motivos por los cuales, se le concedió a la apoderada judicial de la parte actora el término legal de cinco (5) días a efecto que subsanara las aludidas falencias, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 90, inciso 3º, numeral 1º del Código General del Proceso. (f01. 81 a 84).

El 16 de mayo de 2022, se recibió en el buzón electrónico institucional correo con el cual la mandataria judicial allega memorial y anexos, con los cuales, en su concepto, subsana la demanda. (f01. 86 a 116).

Finalmente, la secretaría de este estrado judicial, arrimó constancia dando cuenta que habiendo corrido los términos de ley para que la parte actora subsanara las irregularidades del escrito introductorio, este se allegó en oportunidad. (f01. 117).

CONSIDERACIONES

Sea del caso dejar sentado de una vez por todas, que estudiado el memorial a través del cual se alude por la procuradora judicial de la actora subsanarse la demanda, se tiene que solo lo hizo de manera parcial, lo que equivale a no cosa distinta que no haberse subsanado en debida forma dicho escrito genitor de conformidad a los requerimientos expresos del despacho; consecencialmente habrá de rechazarse, ello por las siguientes razones:

En cuanto al requerimiento para que se allegase debidamente actualizado el certificado especial que expide la oficina de registro de instrumentos públicos y que conforme al querer expreso del legislador (Art. 75 numeral 5 del C.G.P.), se torna en requisito *sine qua non* para establecerse el extremo pasivo de la Litis y por ende necesario para poderse admitir la demanda; se tiene que inicialmente se había manifestado por la procuradora judicial de la demandante que el mismo se había solicitado a través de derecho de petición a la O.R.I.P. de Cúcuta, habiéndosele requerido para que allegara la prueba de ello, dejándole claro además, que debía solicitarse era ante la oficina de Pamplona; sin embargo, antes que demostrar que había sido pedido con antelación a la inadmisión, se aduce haberlo solicitado nuevamente junto con el de libertad y tradición, esto es el 09/05/2022, arrimando los recibos correspondientes, manifestándose por la togada que estaban en trámite y por tanto se adjuntarían una vez fuesen expedidos; solicitando además al despacho en caso de persistir el error que aparece en el que en su momento se adjuntó en cuanto a que el predio pretendido en usucapión no hace parte de uno de mayor extensión, se solicite por este juez a la O.R.I.P. la respectiva aclaración.

De donde se advierte que no se dio cumplimiento con estrictez a lo puesto de presente en su momento al inadmitirse la demanda, pues no se adjuntó el certificado especial para procesos de pertenencia, el cual itera, es requisito de ley para poder iniciarse el proceso, pues desde el principio deben quedar claramente establecidos los extremos de la Litis, ya que es en dicho documento donde aparece el titular de derecho real de dominio del predio pretendido en usucapión frente a quien debe erigirse la demanda, no siendo por ende de recibo la manifestación que ya se solicitó y que está en trámite junto con el de libertad y tradición, pues se reitera, conforme al Art. 375 numeral 5 del C.G.P., “(...) *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)*”

De otra parte, la explicación sobre si el citado bien inmueble que se pretende usucapir se desprende de uno de mayor extensión o no, es un asunto que no le corresponde a este juzgador solicitar, todavez que es del resorte exclusivo de la parte actora por conducto de su procuradora judicial gestionarlo, debiéndose por ende por parte de quien incoa la demanda, realizar las diligencias pertinentes ante las entidades correspondientes para que se corrija o se aclare dicha situación y así

puedan adjuntarse al escrito genitor los anexos en debida forma.

Finalmente, es del caso poner de presente a la mandataria judicial de la parte actora que se debe tener especial cuidado en cuanto a los nombres de las partes en litigio, pues en el párrafo posterior a la transcripción de lo que ella señala como punto 3 del inadmisorio, se hace mención a la demandante como ROSABEL RIVERO RODRIGUEZ cuando en realidad se trata de RIVERO GUTIERREZ. (folio 88 frente)

En tales condiciones, al solo haberse subsanado parcialmente el escrito introductor, ello conlleva indefectiblemente a su rechazo, ordenándose consecuentemente la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de informativo previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, incoada a través de mandataria judicial por **ROSABEL RIVERO GUTIERREZ** contra **CEFERINO GELVEZ CHACON y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

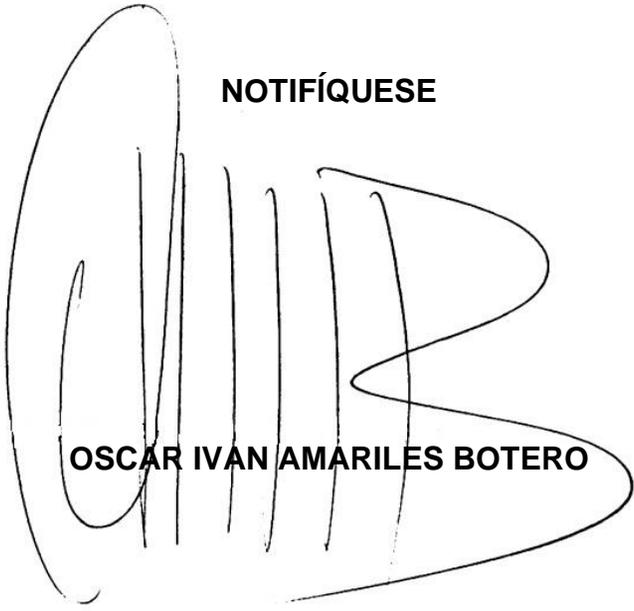
SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias de recibido de los mismos.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en la secretaría del despacho.

Odjm

El Juez;

NOTIFÍQUESE



OSCAR IVAN AMARILES BOTERO